



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00242-00

Teniendo en cuenta oficio enviado por la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO en el cual no acepta la designación, debido que al momento ya participa en esta calidad en más de cinco (05) procesos. Por tanto, este despacho procede a relevarla del cargo designado como CURADOR AD LITEM.

Se designa como nuevo CURADOR AD LITEM de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CRISTOBAL CORONEL CARREÑO a la Dra. TATIANA ANDREA SUAREZ BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No **1.094.267.370** y con T.P No **269.322** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. TATIANA ANDREA SUAREZ BUSTOS puede ser notificado a su correo electrónico tatianasuarezlaw@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27243491ef5ab949c9a43bc3ba5b4587a38978159942986f7792140ccc4c32f**

Documento generado en 20/04/2021 02:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2018-00752-00

DEMANDANTE: JACK NIXON LINDARTE RODRIGUEZ

DEMANDADO: INVERSIONES CASA BLANCA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Previo a realizar el cargue correspondiente en RNE se requiere a la parte actora para que allegue las fotografías de la valla de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 C.G.P

“...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...”

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR a **Inversiones Casablanca Ltda. En Liquidación**, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva; advirtiéndoles que, si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

La juez,

firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc3e591336f201bf0b6190af508af3b222cc6f66a7545edb6d49b4b4489be92

Documento generado en 20/04/2021 02:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00038-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA
BETHERL-COOBETHERL

DEMANDADO: MARIELA BECERRA DIAZ y HULMAR RODOLFO GUALDRON
HIGUERA.

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la Sra. MARIELA BECERRA DIAZ a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No **1.090.441.539** y con T.P No **243.605** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA puede ser notificada a su correo electrónico navaymolinaabogados@outlook.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez,

firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4904e7d3f65664809843c27f4825595f027c2e5bd4395449ce2cad2d3e4c7fa**

Documento generado en 20/04/2021 02:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADOS: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ y KETHLEEN DANIELA
OTERO BARCO**

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de los demandados **FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ y KETHLEEN DANIELA OTERO BARCO**.

En atención a lo indicado, y por evidenciarse en copia de la notificación electrónica aportada enuncia que la persona “*no se notificó electrónicamente*”.

Por consiguiente, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **b3b8c08bdf19e5ebcd44c4cf525d89d021ac5997e5eb5dcac8af3e557c1b3eb7**

Documento generado en 20/04/2021 02:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00956-00

En atención art. 132 del C.G.P. se observa que en el asunto no se designó curador ad-litem, por tanto, dicho trámite se hace necesario para adelantar diligencia de inventarios y avalúos, fijados para el día 21 de abril del 2021.

Así las cosas, como quiera que el asunto obran fenecidos los términos, del Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INTERMINADOS QUE SE CREA CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESION DE NINFA ROSA JAIMES DE DURAN (Q.E.P.D) a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No **1.090.441.539** y con T.P No **243.605** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA puede ser notificada a su correo electrónico navaymolinaabogados@outlook.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f2cb0a992a9b27205dd473ed219727f30c2392f86495cbc063cafcaa67990356

Documento generado en 20/04/2021 02:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00968-00

DEMANDANTE: YESID ALEXANDER CHAVEZ PAREDES

DEMANDADO: ABDEL FAJITH SANGUINO BAYONA y HECTOR GEOVANNI SANGUINO PALLARES

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de ABDEL FAJITH SANGUINO BAYONA y HECTOR GEOVANNI SANGUINO PALLARES a la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA identificada con cedula de ciudadanía No **1.090.455.413** y con T.P No **258.651** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA puede ser notificada a su correo electrónico kelly_lawyer@hotmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez,

firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deaf2caf251c7c646657278c6db9b70478bf9d0518e12e4651ff81bf98a33bb**

Documento generado en 20/04/2021 02:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01050-00

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ARMENTA ARENAS

DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES BELTRAN

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de los bancos **CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL Y ITAU** quienes informan que la partes demandadas no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros por embargar.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

Se remite link de acceso al exp. para su consulta

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjCbvQteglOv_Q-ZNGdFOQBBObdMwlRQ1237ImZ-BoAPA?e=0seL1G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87df8f58e4c96923e1b3f09997543478946eb77c2c994e0280d0
007869cc8ae9**

Documento generado en 20/04/2021 02:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 2019-01083

DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE ANAYA GARCIA

DEMANDADO: ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON

Infórmesele a la Dra. TATIANA ANDREA SUAREZ BUSTOS, quien se enuncia como apoderada de la señora a DORALISA JAIMES TORRES, parte demandante en el proceso con radicado 4 518 40 03 002 2020 00238 00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, al cual se accedió a tomar nota en primer turno de remanente, que a través del auto con fecha diecisiete (17) de marzo del 2021 se resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E:

- 1.- Tener por agregado a autos la Transacción firmada por las partes en forma extraprocesal.*
- 2.- Ordenar suspender el presente proceso hasta el día **15 de marzo de 2023**, conforme lo solicitado por las partes en su escrito allegado por correo electrónico, por cuanto se reúne las exigencias legales del numeral 2 del art. 161 del C G P.*
- 3.- Tener por notificado al demandado ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON por conducta concluyente de conformidad con lo normados en el art.301 del C G P.*
- 4.- Conforme a la solicitud y reunidas las previsiones del art. 597 numeral 1 del C G P, se accede a LEVANTAR la orden de retención del vehículo automotor de placas SVE-935, de propiedad del demandado ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON identificado con la CC N. 1.102.348.048.*
- 5.- Copia de este auto será el oficio dirigido a TRANSITO DE BUCARAMANGA y POLICIA NACIONAL SIJIN Y AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA, comunicando que se levanta la orden de retención del vehículo de placas SVE-935.”*

De igual forma, indíquesele que puede consultar el estado de proceso a través de la rama judicial y en el micrositio web del juzgado.

Copia de este auto será remitido al destinatario de conformidad con el art- 111 del C.G.P.

tatianasuarezlaw@gmail.com

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694a172057efed2968cbe7a6fb7cbff6f5494d6f88c92e492f75638dcc026c4e

Documento generado en 20/04/2021 02:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00127-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DEMANDADO: CRISTIAN ROLON BASTOS

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR a el demandado CRISTIAN ROLON BASTOS, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmcsu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva; advirtiéndoles que, si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c20c3666a4ab575050c782cc347da61c505823cee4e4f511b801add901a763

Documento generado en 20/04/2021 02:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00618-00

DEMANDANTE: PAISAJE URBANO S.A.S. Nit.807006174-8

DEMANDADOS: CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER (PROEMPRESAS), Nit.807.004.124-0, representada legalmente por la señora Mónica María Fonseca Vigoya, identificada con c.c. N°. 60.360.270 y/o quien haga sus veces.

MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, C.C. N°. 60.360.270

RAQUEL RUEDA PRADA C.C. N°. 60.309.142.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, COLTEFINANCIERA Y BANCO CAJA SOCIAL** quienes informan la persona demandada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de **BANCOLOMBIA** los cuales citaron textualmente:

“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

Cuenta Ahorros -1056 Saldo Inembargable

Cuenta Corriente - 0180 Con Embargos Anteriores

Cuenta Corriente - 0197 Con Embargos Anteriores

Cuenta Corriente - 0966 Con Embargos Anteriores

Cuenta Corriente - 0973 Con Embargos Anteriores.”

Por otra parte FUNDACION DE LA MUJER informó:

“Me permito manifestar que Fundación delamujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación delamujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito. Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.”

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f82a3bc8135100fc11da306c2a7f851466434cc1dde88d1db4e33cb
4cd14164**

Documento generado en 20/04/2021 02:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00622-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT NO. 830.033.907-8

DEMANDADA: Aura Lucia Rincón Ruiz C.C. No. 37.390.653

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL** quienes informan la persona demandada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaf56677e9c30e71ee6c675e380e92a5054946a3d1f8b2ac5af9
25a6a9d5afd7**

Documento generado en 20/04/2021 02:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril del 2021

REFERENCIA: CONTROVERSIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00007-00

DEUDORA: ELIZABETH VERA PARRA con C.C. No. 60.265.793

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de las objeciones presentadas por el Dr. Kennedy Gerson Cárdenas, apoderado del señor Luis Alfredo Acevedo Ruiz y las objeciones del Dr. José Iván Soto Angarita apoderado de la entidad Banco Agrario S.A. respecto de las obligaciones a favor de Dicson Arley Vera Parra, Avimael Vera Parra y José Audel Vera Parra y, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Asociación manos amigas de esta ciudad por la deudora Elizabeth Vera Parra con C.C. No. 60.265.793

I. ANTECEDENTES

En el *sub-examine* por solicitud de la deudora, presentada el 14-02-2020¹ ante el Centro de Conciliación Asociación manos amigas en auto adiado 19-02-2020, se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas.

Así mismo, se fijó el día 09 de marzo del 2020 para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos.²

De igual forma, se realizan las notificaciones de rigor a la deudora y a los acreedores reconocidos, BANCO AGRARIO, Luis Alfredo Acevedo Ruiz, Mery Ruiz de Acevedo, Dicson Arley Vera Parra, Avymael Vera Parra, José Audel Vera Parra. De igual forma al Municipio de los patios- Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, DIAN, Gobernación de Norte de Santander entre otros.

Seguidamente iniciada la audiencia de negociación de deudas programada para el día 09 de marzo de 2020 se verifica la asistencia del quorum, en la cual estuvieron ausentes, el municipio de los patios- Norte de Santander, Luis Alfredo Acevedo Ruiz y Merly Ruiz de Acevedo. En tal sentido, se observó que los acreedores Luis Alfredo Acevedo Ruiz y Merly Ruiz de Acevedo no fueron notificados, por lo que se ordena su notificación. En consecuencia se suspende la audiencia y nuevamente se programa para continuarla el día 24 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.

Así las cosas, si bien se programó para el 24 de marzo del 2020, se echa de menos constancia respecto a no realización de la misma. En ese orden de ideas, obra una solicitud

¹ Folio 1 -5.

² Folio 80.

de aplazamiento³ para una fijación realizada para el 13 de mayo del 2020, ante la cual se aceptó y se fijó nueva data para el 27-05-2020.

A continuación, se instala la audiencia del día 27 de mayo de 2020⁴ -Auto No. 3-, se realiza el control de legalidad y se suspende la diligencia para el día 10 de junio de 2020 a las 2:00 p.m. a fin de dirimir la cuantía y reconocimiento total de la obligación a favor del acreedor Luis Alfredo Acevedo Ruiz, en relación con el proceso 54-405-40-03-001-2017-00756-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

No obstante, en data expuesta anteriormente no se realizó, efectuándose la misma el 6 de noviembre del 2020.

En ese orden de ideas, el día 06-11-2020- Auto No. 4- ⁵se verifica el quorum y se hace el control de legalidad conforme al artículo 132 del Código general del proceso, seguidamente se da traslado a las objeciones, así mismo se da un espacio a las partes para que intente conciliar las obligaciones quirografarias, y ante, la imposibilidad de un acuerdo se suspende la audiencia para continuarla el día 20 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m. a fin de que los acreedores Discon Arley Vera Parra, Avy Mael Vera Parra y José Audel Vera Parra, presenten los títulos valores o certificación de las obligaciones reconocidas por la deudora.

En efecto, se realiza la audiencia del 20-11-2020- Auto No 05⁶, en la que se presentan objeciones por parte del Banco Agrario S.A. y por parte del acreedor señor Luis Alfredo Acevedo respecto a las obligaciones declaradas por el deudor con referencia a los acreedores Discon Arley Vera Parra, Avy Mael Vera Parra y José Audel Vera Parra. En tal sentido se acepta la objeción y se da traslado del expediente al juez civil municipal de Cúcuta.

Del mismo modo, el doctor Kennedy Gerson Cárdenas apoderado del señor Alfredo Acevedo Ruiz, y el doctor Jorge Iván Soto Angarita presentan un escrito pertinente, exponiendo una relación de hechos y fundamentos jurídicos, respecto de las objeciones planteadas.

Finalmente, los acreedores Dicson Arley Vera Parra, Avymael Vera Parra y José Audel Vera Parra presentan un escrito ante el centro de conciliación donde solicitan que se declaren negadas las objeciones presentadas por el apoderado Kennedy Gerson Cárdenas y José Iván Soto Angarita, además piden que se declare la existencia de la acreencia de ellos mismos.

II.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

³ Folio 83 - 84

⁴ Folio 85.

⁵ Folio 98.

⁶ Folio 105.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante el Centro de Conciliación Asociación manos amigas, la correspondiente solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones.

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.” –Subrayado fuera del texto-

De lo anterior se extrae que en el proceso en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición.

No obstante previo a resolver las objeciones presentadas se pasa a realizar la siguiente claridad, en relación con el vencimiento de términos.

Al tenor del art. 544 del C.G.P. – *“Duración del procedimiento de negociación de deudas*

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

Visto ello, se tiene que según la norma citada, el procedimiento de negociación de deudas tendría un término máximo de 60 días, para lo cual considera este Despacho, que si en el asunto se presentó vencimiento de términos se deberá dar aplicación al art. 551 del C.G.P.

“Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.”

Empero, por cuenta, del Decreto Legislativo Número 491 de 2020⁷, se extrae:

“Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.

A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias.

⁷ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante.

En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días.

Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.” Negrilla subrayado y negrilla propia.

Y para el asunto, la Honorable Corte Constitucional en la C-242-20⁸, se resolvió lo siguiente: “**SÉPTIMO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria.”

Así las cosas, mediante Resolución 222 de 22 de febrero del 2021, el Ministerio de Protección de Salud y Protección Social, ordeno la prórroga de la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo del 2021.

En tal sentido, el 20 de noviembre del 2020, obra en virtud de control de legalidad, pronunciamiento por parte de la Operadora de Insolvencia, en relación al tema y acogiendo a los efectos de dicha normatividad, por tanto, se considera que los términos del presente proceso de insolvencia se consideran vigentes⁹, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-242-20.htm>

⁹

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20222%20de%202021.pdf

Ahora bien, en relación a la obligación a favor del señor Luis Alfredo Acevedo Ruiz, se tiene que en efecto el capital corresponde al CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y UN MILLON DOSCIENTOS (\$1.200.000) correspondiente a créditos de primera clase, por concepto de agencias en derecho.

En relación al concepto de intereses de plazo y/o moratorios, se tendrán que liquidar de conformidad con el mandamiento de pago ordenado en el proceso 54-405-40-03-001-2017-00756-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y hasta el 18 de febrero del 2020, data que corresponde al día anterior al de la admisión del trámite de negociación de deudas.

Si bien, es cierto, que en el escrito de solicitud del trámite la cuantía presentada por la operadora respecto a dicha acreencia no obra concepto alguno por cuenta de intereses, no es menos cierto, que el numeral 3 del art. 539 del C.G.P., establece:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*

Para determinar dicha valor se deberá primero consultar en el proceso judicial referenciado si existe liquidación de crédito aprobada y/o en efecto ser presentada por el apoderado del Señor Acevedo Ruiz, de conformidad con lo aquí expuesto.

Respecto a la exclusión de las obligaciones impresas a través de las siguientes letras de cambio, se extrae inicialmente la siguiente información:

- LC-2111-2629883 por valor de \$ 20.500.000 a favor de José Vera Parra, suscrita el 17-04-2018 con fecha de vencimiento el 30-04-2019.
- LC-2111-2629864 por valor de \$ 75.000.000 a favor de Dicson Vera Parra, suscrita el 9-10-2018 con fecha de vencimiento el 9-10-2019.
- LC-2111-2629855 por valor de \$ 32.300.000.000 a favor de Avimael Vera Parra, suscrita el 10-12-2018 con fecha de vencimiento el 05-01-2020.

Para dilucidar lo expuesto, primeramente debe decirse que respecto de la LC-2111-2629864 por valor de setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000) a favor de Dicson Vera Parra, suscrita el 9-10-2018 con fecha de vencimiento el 9-10-2019, es preciso realizar la siguiente aclaración, por cuanto, si bien la letra adjuntada no cuenta con firma de girador, se tendrá como creada por la misma aceptante, esto, la aquí deudora,¹⁰

Por consiguiente, en relación la naturaleza y existencia de las 3 obligaciones, se encuentran que cumplen con los requisitos para ser títulos ejecutivos y aun con fuerza para dirimir su ejecución, por cuanto, no están prescritas.¹¹

En efecto, se reconoce la cuantía presentada a favor de José Vera Parra y Avimael Vera Parra.

Y, en relación a la cuantía del señor Dicson Vera Parra se tendrá como aceptada la cuantía en el valor inicialmente presentado por la aquí deudora, es decir, por el valor \$ 23.500.000.¹²

Lo anterior, por cuanto, en el auto de admisión del 19 de febrero del 2020, se ordenó que la deudora aportará dentro los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presentara una relación actualizada de deudas actualizadas, sin embargo, dicha

¹⁰ STC 1464 de 2019-Corte Suprema de Justicia.

¹¹ Art. 422 del C.G.P.

¹² Folio 2.

actualización no obra en el asunto, por tanto, se tiene como actualizadas las inicialmente expuestas, entendiéndose que la presentación de dicha petición se exteriorizó bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el parágrafo 1, del art. 539 C.G.P.

Y máxime cuando del origen de los recursos, no obra prueba alguna, más que la manifestación del señor Dicson Vera Parra: *“El dinero prestado a la señora Elizabeth Vera Parra se le entregó en efectivo, el dinero fue procedente de mi trabajo como servidor público (policía) incluido subsidio de vivienda y liquidación al momento de retiro de la institución, también de la venta de ganado que tenía en la finca de mis padres. No declaro renta.”*¹³, que si bien, es cierto, dicha afirmación goza del principio de buena fe, no es menos cierto, que aun cuando solicitó la corrección de la cuantía, no aportó soporte alguno en su favor.

En ese orden de ideas, sólo hasta el 9 de junio del 2020 el señor Dicson Vera Parra remitiendo a través del correo electrónico solicitó la corrección de la cuantía en valor de \$ 75.000.000, después de haberse desarrollado 2 audiencias iniciales en la que asistió, es decir, la del 9-03-2020 y la del 27-05-2020, sin presentar objeción alguna.

Es de tenerse en cuenta, que respecto a reforma o corrección de la solicitud, no existe dentro de la normatividad relación alguna a este aspecto, en estas condiciones, debemos remitirnos a las normas generales del Código General del Proceso, que la regulan esta materia respecto de la demanda, en consecuencia, se le permite al deudor la posibilidad de corregir o aclarar la solicitud hasta antes de señalarse fecha para la audiencia de negociación y por su parte los acreedores podrán hacer las observaciones correspondientes en la audiencia de negociación de deudas, sin que el sr. Dicson Vera Parra, realizara ninguna observación referente a la cuantía de su obligación inicialmente presentada y modificándola solo cuando se obtuvo certeza del valor de la obligación contenida en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, para el Despacho la objeción en relación a la cuantía de la obligación a favor del señor Dicson Vera Parra se encuentra demostrada en el sentido enunciar el capital en valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), tal como fue enunciada por la solicitante y ratificada por ella misma.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada respecto de la acreedora Dicson Vera Parra en relación a la cuenta, reconociéndose el valor 23.500.000, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO la objeción presentada respecto de los acreedores José Vera Parra y Avimael Vera Parra, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente integro al Centro de Conciliación el Convenio Nortesantanderano, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

¹³ Folio 101.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dce7e608144499e64341cae46e236e85ed264ea1d1c41ac949e5013ff70477

Documento generado en 20/04/2021 02:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00203

DEMANDANTE: EMOTION GROUP S.A.S Nit 900807002-4

DEMANDADO: YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN CARRASCAL
CC No. 37.399.401

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de EMOTION GROUP S.A.S identificado con Nit 900807002-4 Representado legalmente por Milena Escorcía Reyes y en contra de YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN CARRASCAL propietaria del establecimiento de comercio Tracto Repuestos A y H , por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$72.869.974), contenida en el pagare #305.

2.-más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor JHON ESNEIDER CAMPO RICARDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f38e1f966b79c0e07de73b0df50a429f95abb3c1be410477861fa6a8b
289244b**

Documento generado en 20/04/2021 03:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00205-00

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS NIT No.900.672.473-8

DEMANDADO: JAIRO ALEJANDRO CUBEROS CUBEROS CC No. 88.245.141

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS y en contra de JAIRO ALEJANDRO CUBEROS CUBEROS, por las siguientes cantidades:

A) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.938.000) por concepto de Capital según pagare No. 9205.

B) Más interés moratorio a la tasa máxima legal según superfinanciera causado desde la exigibilidad 9 de mayo de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS SIERRA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

345b3a2a9fd11a02fc5e15986e08ff9ca0343381c5ba23e23b81dd886f4cb981

Documento generado en 20/04/2021 03:09:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00206-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas instaurada por JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ contra CARLOS HUMBERTO PAIPA, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- No menciona donde se encuentra el original de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, y que con respecto a ese título valor no ha iniciado con anterioridad ninguna demanda.

2.- Menciona la demandante que obra como endosataria en propiedad del beneficiario de la letra de cambio, ello no se evidencia en los anexos de la demanda,

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 y numeral 11 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No 2021-00206 instaurada por JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ contra CARLOS HUMBERTO PAIPA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e4bb354ba9868df441171528658b42b2bacb525969fbc4058e303e43e5c9f2

Documento generado en 20/04/2021 03:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00208-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A) contra JONATHAN DIAZ LOPEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. A pesar que el apoderado actor informa donde obtuvo el correo del demandado, no se aprecia el documento o evidencia de ello, al tenor del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, es requisito formal de la demanda conforme el numeral 11 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No 2021-00208, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614312f51ea80639d51551ea59e24093d14aea59741c435baeb9d893b4201b1
8**

Documento generado en 20/04/2021 03:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00209-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

Ltda. “Financiera Comultrasan o Comultrasan” Nit 804009752-8

DEMANDADO: CARLOS ANDRES USECHE CUBIDES CC No.1.022.344.628

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER Ltda. “Financiera Comultrasan o Comultrasan” y en contra de CARLOS ANDRES USECHE CUBIDES, por las siguientes cantidades:

- A) \$7.655.826 por concepto de capital según pagaré No. 055-0096-003664439.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 15 de octubre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
- C) \$2.488.037 por concepto de capital según pagaré No. 070-0096-003495429.
- D) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 3 de octubre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

E) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2811d7d18088381d5a26310ab37d569141987b68f5350c0ecafcdc71
5babdc67

Documento generado en 20/04/2021 03:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>